



ACCION DE TUTELA

RADICADO: 08001-40-53-005-2022-000427-01

ACCIONANTE: STEVEN ROMERO FILOZ

ACCIONADO: ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE (ACONDENSA S.A.S.),

BARRANQUILLA, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionada, contra el fallo de tutela con fecha de veintinueve (29) de julio de 2022, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela interpuesta por STEVEN ROMERO FILOZ contra ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE.

ANTECEDENTES

La parte accionante sostiene que el día 25 de mayo de 2022, a través de apoderado judicial, presentó un derecho de petición ante la entidad accionada, por medio de correo electrónico a las direcciones pmercado@acondesa.com.co y lynnetc@acondesa.com.co, recibiendo acuse de recibo.

En cuando a su petición, señala que solicitó información y la expedición de los siguientes documentos:

“HOJA DE VIDA DEL SEÑOR STEVEN ROMERO FILOZ, EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES DE INGRESO Y PERIÓDICOS DEL TRABAJADOR, CERTIFICACIÓN LABORAL DE TIEMPO DE SERVICIOS, SALARIOS DEVENGADOS Y FUNCIONES, COPIA DE CONTRATOS DE TRABAJO CELEBRADOS POR EL TRABAJADOR CON LA EMPRESA, COPIA DE REPORTE DE ACCIDENTES DE TRABAJO ANTE ARL Y MINISTERIO DE TRABAJO, RECOMENDACIONES LABORALES ENTREGADAS POR LA ARL, EPS O ENCARGADO DE SG-SST, PERMISOS SOLICITADOS POR EL TRABAJADOR, INCAPACIDADES LABORALES PRESENTADAS POR EL TRABAJADOR, COMUNICACIONES ENVIADAS Y RECIBIDAS HACIA LA EPS Y ARL, ANÁLISIS DEL PUESTO DE TRABAJO, REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, PROGRAMAS DE SALUD OCUPACIONAL, CAPACITACIONES RECIBIDAS POR EL TRABAJADOR, REPORTE DE ENFERMEDADES PROFESIONALES, PLANILLAS DE PAGO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.”

Ahora bien, advierte que han transcurrido aproximadamente 2 meses sin obtener respuesta alguna.

SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE

PRIMERO. Sírvase señor Juez TUTELAR los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA del suscrito accionante STEVEN ROMERO FILOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.419.777 de Soledad, garantías fundamentales transgredidas

por la sociedad comercial ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. (ACONDESA S.A), identificada mediante el NIT. 890.103.400-5 representada legalmente por ALVARO COTES MAESTRE y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ORDENESE a la entidad accionada para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, resuelva sin más dilaciones y retrasos injustificados, el derecho de petición radicado en fecha 25 de mayo de 2022, a través del cual se le solicitó la expedición de documentos.

Solicita el accionante que se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a ACONDESA S.A. resuelva el derecho de petición radicado el 25 de mayo de 2022.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA

ACONDESA:

Compareció el señor Joaquín Alzamora Giraldo en su condición de representante legal de la entidad, quien manifiesta que en efecto el accionante presentó una petición el día 25 de mayo de 2022; Ahora bien, en cuanto a la solicitud del actor señala que a su representada no le asiste el deber legal de entregar información ni documentación que se refieran a relación laboral del señor STEVEN ROMERO FILOZ, pues indica que Acondesa S.A nunca ha fungido como su Empleador. Al respecto, sostiene que según información suministrada por la empresa contratista, quien funge como su real y único empleador es Contactamos Outsourcing S.A.S.

Adicionalmente, informa que ACONDENSA S.A. ha efectuado una intensa búsqueda en sus archivos sin que se haya encontrado documento alguno que indique la existencia de una supuesta relación laboral entre el accionante y su representada.

Por lo expuesto, se opone a todas las pretensiones del actor y solicita que se absuelva a su representada, toda vez que al momento de contestar la presente acción de tutela el petente ya había recibido respuesta a su petición, circunstancia que estima constituir un hecho superado.

Oposiciones:

I. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del Actor, y pido que se absuelva totalmente a ACONDESA S.A., pues al momenta de contestar la presente accion de Tutela el Petente recibio la respectiva respuesta a su Peticion.

II. La Empresa no ha incurrido en las supuestas violaciones a derechos fundamentales del Accionante, por las siguientes razones que se resumen así:

a) Porque al momenta en que se profiera Sentencia de Primera Instancia, el derecho de peticion de marras ya habria sido atendido, lo cual constituye hecho superado segun lo ha reiterado la Doctrina Constitucional sobre el particular.

b) Porque la falta de respuesta por escrito dentro de la oportunidad legal se debio a que en la infructuosa busqueda ejercida por mi representada, en los archivos de la

Empresa Acondesa S.A no se encontraron documentos sobre supuesta relacion laboral con el Actor.

c) Porque la Empresa Acondesa S.A no esta obligada por ley a suministrar los documentos solicitados por servicios que estuviese prestando el Actor a otro Empleador diferente

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de petición reclamado por STEVEN ROMERO FILOZ a nombre propio, contra ACONDESA S.A., en atención a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese al señor JOAQUIN ALONSO ALZAMORA GIRALDO en su condición de SUPLENTE DEL GERENTE DE ACONDENSA S.A. – O QUIEN HAGA SUS VECES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda – si aún no lo ha hecho- a comunicar de manera efectiva al señor STEVEN ROMERO FILOZ la respuesta ofrecida a su petición el 21 de julio de 2022, la cual deberá ser enviada a la dirección electrónica de notificación suministrada por este en su solicitud y demanda de tutela. Agotada esta gestión, deberá acreditar ante el Despacho la constancia de envío y el acuse de recibo de la notificación electrónica, en atención a las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: Vencido el término anterior, deberá la entidad accionada acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato a la orden judicial.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Sustento la presente impugnación habida cuenta que no obstante haber sido acatada por ACONDESA S.A la orden impartida en el Numeral 2° de la Parte Resolutiva de la Sentencia en el sentido de comunicar de manera efectiva al Accionante dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la misma, la respuesta ofrecida a su petición el 21 de julio de 2022, lo cual así se cumplió, pero en esta oportunidad Acondesa S.A. se vio en la imperiosa necesidad de efectuar la notificación electrónica a través de la aplicación postmaster@outlook.com (logrando certificar que la Respuesta al Derecho de Petición fue entregada a su destinatario autorizado: romeroabogados@hotmail.com) en vista de que hasta la fecha el Peticionario no ha manifestado a la Empresa remitente, ni mucho menos al Juzgado, su deber procesal de ACUSAR RECIBO, como así lo impuso expresamente el numeral 2° de la Parte Resolutiva del Fallo Impugnado.

De manera que nuestro inconformismo en los resultados de las decisiones adoptadas en la presente Sentencia de Primera Instancia se centra en que gracias al silencio desplegado con evidente temeridad por la Parte Accionante, ha provocado esas decisiones judiciales, a pesar de los varios envíos de la Respuesta a sus peticiones sin que hasta el momento se haya cumplido de su parte el deber procesal que tiene de remitir a vuelta de correo los respectivos ACUSOS DE RECIBO, tal y como lo impuso expresamente la Providencia. Por ello imploramos

que dicha conducta debe ser calificada por el Juez Constitucional Superior al resolverse la presente Impugnación.

Además de lo expuesto debo hacer llegar a la presente actuación, prueba sobreviniente obtenida en consulta hecha por mi representada sobre la página TYBA dispuesta por la Rama Judicial, consistente en que el Sr STEVEN ROMERO FILOZ instauró Acción de Tutela ante el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla contra su real y único Empleador CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS (Radicación 08001-41-05-005- 2022-00241-00), en la que solicito la misma información y documentación cuya respuesta se invoca en la presente Acción Constitucional contra ACONDESA S.A.; también logro el Amparo en Sentencia; y además obtuvo la documentación entregada por su Empleador Contactamos Outsourcing S.A.S. al cumplir la orden impuesta por el Sr Juez en esa causa. Todo lo anterior puede constatarse en los documentos anexos que lograron extraerse del enlace TYBA dispuesto para Consulta Pública por la Rama Judicial (Ver Anexos).

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública...”

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente acción se impulsó debido a que la señora STEVEN ROMERO FILOZ considera que ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE (ACONDENSA).ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

La acción de tutela fue consagrada en la Constitución con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares para los casos que ha establecido la ley. No obstante, la solicitud de amparo no sustituye los medios ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas por lo que goza de un carácter subsidiario y residual.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma

En cuanto a la naturaleza del Derecho de petición, la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha determinado los parámetros que lo componen, y que a su vez, sirven para determinar si efectivamente al ciudadano petente se le ha vulnerado, o no, tal derecho, cuando este acude al trámite de tutela:

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.” (...)

Es claro que el tutelado ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, y de esa manera ha satisfecho el derecho constitucional de petición al accionante. En efecto, se ha aportado prueba de la remisión de la respuesta al correo electrónico suministrado por el peticionario en su petición romeroabogados@hotmail.com; con la constancia se aporta tabiem constancia del recibido efectivo del mensaje de datos en el lugar de destino, razón por la cual debe considerarse que el hecho vulnerador del derecho ha sido superado. Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T 085 de 2018 ha dicho:

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *“caería en el vacío”*[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si*

así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Procederá pues la revocatoria del fallo impugnado para reconocer la figura del hecho superado.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. REVOCAR el fallo proferido en fecha de 29 de julio de 2022, por el Juzgado QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y en su lugar NEGAR tutela formulada por STEVEN ROMERO FILOZ, contra ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE (ACONDENSA S.A.S.), por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0845006e282398b7a808a9cf6d5423cebd2e99b511549acb6e841a77194cd78**

Documento generado en 07/09/2022 06:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>